



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128952-1

"R. N. A. c/ Helo S.A. s/ Cobro de salarios" L.128.952

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, dispuso rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por N. A. R. contra Helo S.A., en procura del cobro de los rubros derivados del distracto ocurrido el 25 de julio de 2017, a saber: remuneración por el período comprendido entre el 26 de julio y el 25 de octubre de 2017; vacaciones proporcionales; sueldo anual complementario; y fondo de cese laboral correspondiente al plazo indicado precedentemente.

Para así decidir, los magistrados intervinientes concluyeron que no se encontraban acreditados los requisitos de procedencia previstos en el art. 208 de la ley 20.744 que en sustento de su pretensión denunció el promotor del pleito.

Cabe destacar por constituir materia de agravios, que el accionante rechazó la carta documento n°... que le comunicó el cese de la relación que unía a las partes bajo el régimen de la construcción (v. fs. 7), por considerar que se encontraba gozando de licencia por enfermedad inculpable ocasionada a raíz del accidente acaecido el día 12 de abril de 2017 por el término de seis meses en razón de poseer cargas de familia.

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante vencido por intermedio de su letrada apoderada interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 8-III-2022 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 9-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 21-IX-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la

inobservancia de las formalidades exigidas por el art. 168 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, el sentenciante omitió considerar cuestiones que estima esenciales para la recta definición del pleito.

En el sentido apuntado, señala que para resolver como lo hizo soslayó circunstancias fácticas acreditadas en autos y que a la par, realizó una errónea interpretación del material probatorio con grave afectación de la tutela constitucional de la que goza el trabajador.

Principalmente, refiere que no consideró el certificado de matrimonio adunado al informe del Registro Provincial de las personas (v. presentación electrónica del 4-IX-2020) que según su perspectiva acreditaba las cargas de familia del actor y con ello, el derecho a la percepción de remuneraciones por enfermedad por el período de seis meses que establece el artículo 208 de la ley laboral sustancial.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la forma en que la misma ha sido abordada y decidida en la instancia de grado a través de la imputación de típicos errores *in iudicando*, vicios que, sabido es, son impropios del remedio procesal incoado.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128952-1

caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de errores de juzgamiento cuya reparación debe buscarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012 , entre otras).

Por último, estimo oportuno recordar una vez más, que los cuestionamientos fundados en los vicios de absurdo y arbitrariedad no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 88.959, sent. de 27-III-2008; L. 101.558, sent. de 03-V-2012 ; L.116.430, resol. de 30-V-2012 y L.117.913, resol. de 18-VI-2014 , entre muchas otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté- que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/11/2022 10:39:27

